



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 08/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00436	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs YAMID-SAPUYES VALLEJO	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2023
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandnte so pena de desistimiento.	05/05/2023
5200141 89001 2017 00155	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEXANDER GEOVANY RIVADENEIRA VALENCIA	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2023
5200141 89001 2017 00192	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs XIMENA PATRICIAA ROMERO CAICEDO	Niega LevantarMedidaCautelar	05/05/2023
5200141 89001 2017 00473	Ejecutivo Singular	TITO NOEL CARVAJAL OTAVO vs WILMER YHEFERSON DIAZ ARDILA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	05/05/2023
5200141 89001 2017 00817	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto decreta medidas cautelares	05/05/2023
5200141 89001 2021 00534	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto requiere parte demandante so pena de desistimiento.	05/05/2023
5200141 89001 2021 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Auto niega solicitud	05/05/2023
5200141 89001 2022 00543	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ROSERO CABRERA vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto requiere parte demandante so pena de desistimiento.	05/05/2023
5200141 89001 2022 00567	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JAVIER BENAVIDES RICAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	05/05/2023
5200141 89001 2023 00091	Abreviado	CARMEN ALICIA PORRAS ERASO vs GABRIEL FERNANDO CAMPO PORRAS	Remite por impedimento otro Juzgado	05/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación del curador ad litem designado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2016-00652

Demandante: Sumoto S.A

Demandada: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación electrónica del curador ad litem designado a la dirección electrónica registrada, no obstante, con los documentos y evidencias aportadas no se puede advertir que el curador haya sido debidamente notificado.

Valga recordar la previsión normativa de la ley 2213 en su artículo 8 inciso 3 y 4 dispuso: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por último, revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación al curador ad litem designado no contiene información de los canales de atención del juzgado, el horario de atención de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm y atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 la primavera, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación personal del curador ad litem, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al curador ad litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

hoy

8 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el profesional universitario de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2017-00192

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandadas: Ximena Romero y Paula Romero

Pasto, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El profesional universitario área financiera de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, solicita se levante la medida cautelar decretada en contra de Ximena Patricia Romero, pues informa que se ha llegado al límite de la medida y que el contrato de prestación de servicios de la mencionada finalizaba el 30 de abril de 2023.

Valga precisar en primer lugar que la parte que solicita no se encuentra legitimado dentro del presente asunto para solicitar el levantamiento, conforme lo regula el artículo 597 C.G.P.¹ además que se observa que el proceso aún sigue vigente y la obligación aun insoluta conforme las últimas liquidaciones de crédito.

No obstante, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la información brindada por el área financiera de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de Ximena Romero, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. – PONER en conocimiento de la parte ejecutante la información remitida por el profesional universitario área financiera de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de mayo de 2023</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” (...)*

Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto si presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular NO.520014189001- 2017-00473

Demandante: Tito Noel Carvajal Otavo

Demandado: Wilmer Yheferson Diaz Ardila

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 24 de agosto de 2018 se reconoció nueva dirección para las notificaciones, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales en el presente asunto, para realizar orden de entrega o reintegro.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables.

TERCERO. - OFICIAR al proceso 2019-00028 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Cali, informando sobre la terminación del presente proceso y que no existe medida cautelar para dejar a su disposición.

CUARTO. – DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

QUINTO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de mayo de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534

Demandante: David Fernando Díaz Gustin

Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada la enunciada, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Cabe memorar que la parte actora deberá aportar el certificado de la empresa de correo postal autorizado, y la comunicación deberá contener los lineamientos de la ley 2213 de 2022, como también las direcciones física y electrónica de este Despacho judicial.

Por último, se lo requiere para que la notificación del demandado la realice dentro del término perentorio de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, así:

Correo electrónico: enriquequintero2021@gmail.com

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curadora ad litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00541
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Cesionario: BANINCA S.A.S
Demandado: Jaison Esteban Terán Yela

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó a la abogada Olga Ximena Aguirre Ruiz como curadora *ad litem* del señor Jaison Esteban Terán Yela, sin embargo, la nombrada, solicita se la releve del cargo en razón de que cuenta con los 5 procesos a su cargo como curadora ad litem.

Revisados los documentos allegados, si bien se enumera los procesos donde actúa, no se aporta las respectivas actas de notificación donde se demuestre que efectivamente se encuentre actuando como curadora, por ende, se encuentre impedida.

Con fundamento en lo anterior no se atenderá la petición presentada y se ordenará que proceda de inmediato a notificarse y ejercer su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD por la razón expuesta en precedencia, por ende, se requiere a la abogada para que proceda a notificarse y ejercer su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
8 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de mayo de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00543
Demandante: Martha Lucia Rosero Cabrera
Demandados: Santos Teodulo Ortiz Bastidas y Diego Nixon Ortiz López

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación personal de los demandados de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, se advierte que con dicha diligencia no se entiende notificado al demandado al señor Santos Teodulo Ortiz Bastidas, por lo que se deberá adelantar la notificación por aviso, como lo estipula el artículo 292 del C.G.P.

En segundo lugar, el demandado Diego Nixon Ortiz López, si compadeció ante este despacho frente a la notificación personal.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación por aviso al demandado Santos Teodulo Ortiz Bastidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación por aviso al Señor Santos Teodulo Ortiz Bastidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00567
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandado: Richar Javier Benavides.

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 de enero de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Richar Javier Benavides, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 31 de octubre de 2022, esto es, el embargo y secuestre de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a

cualquier título posea el demandado Richar Javier Benavides, identificado con cedula de ciudadanía No. 98389519 en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITI BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI y DAVIPLATA.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,
8 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00091
Demandante: Carmen Alicia Porras Eraso y Juan Camilo Porras Sanmiguel
Demandados: Gabriel Fernando Campo Porras

Pasto (N.), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a este juzgado resolver sobre la solicitud de decretar una medida cautelar, como lo señala el apoderado de la parte demandante.

No obstante, se advierte que el suscrito juez titular del Despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento que no permite tramitar y dirimir el asunto referenciado.

Al respecto el artículo 140 establece: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.* (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

El demandado Gabriel Fernando Campo Porras fue compañero de colegio y conozco desde hace más de 25 años, y hemos seguido manteniendo lazos de amistad; razón por la cual, en atención al artículo 144 y a efectos de no afectar la sana y recta impartición de justicia, se procederá a remitir el asunto a través de Oficina Judicial al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito juez para conocer de la demanda de restitución de inmueble de la referencia, por la razón consignada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda por intermedio de la Oficina Judicial, con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de mayo de 2023

Secretaria